

# CARTA DE LA CONGREGACION DE RELIGIOSOS SOBRE ALGUNOS ASPECTOS DE LA REGLA FRANCISCANA (La interpretación de la Regla, su obligatoriedad y la pobreza)

## I

### TEXT O

LITTERAE S. C. PRO RELIGIOSIS ET INSTITUTIS SAECULARIBUS DE DECLARATIONIBUS  
PONTIFICIIS REGULAE ET DE PAUPERTATE, DIEI 2 FEBRUARII 1970 (Prot. N. 6130/68  
(M. 64).

Reverendissime Pater,

Litteris dierum 15 Iunii et 17 Decembris 1969, heic transmissis, preces Ordinis  
Fratrum Minorum delatae sunt, scilicet:

1. Ut anteriores pontificiae declarationes in Regulam S. Francisci quatenus in  
Fratrum Minorum Constitutionibus receptae non sint, penitus abrogatae declarentur;

2. ut ipsius Regulae elementa, quoad vim dumtaxat praeceptivam, eatenus vigere  
dicenda sint, quatenus in praedictis Constitutionibus expresse reportentur et definiantur;

3. ut facultas agnoscatur Capitulis Generalibus easdem Constitutiones cum Regula  
interpretandi easque novis temporum adiunctis opportune accommodandi, sub suprema  
tamen Apostolicae Sedis auctoritate, quae in casu praesertim in approbandis Consti-  
tutionibus exercetur”.

Insuper petebatur ut placita Capituli Generalis Specialis circa paupertatem franci-  
scanam probarentur:

“Cum hodie pecunia sit medium necessarium commutationis etiam pro pauperibus,  
Fratribus quoque licet eiusdem usus.

In usu autem pecuniae Fratres omnes a Superioribus omnino dependeant, sive licen-  
tiam impetrando, sive de acceptis fidelem reddendo rationem.

Rei oeconomicae peritus, sive Frater, sive alia persona designetur a Definitorio  
generali vel provinciali qui munus gerat oeconomi sive generalis sive provincialis sive  
conventualis sub dependentia Superiorum, et ipsi competunt omnia iura et functiones  
syndici apostolici ad normam Constitutionum generalium vigentium”.

His omnibus iterum atque iterum examinatis, haec Tibi nota reddere propero:

a) In Audientia, die 5 Iulii 1969, Secretario huius Sacrae Congregationis concessa,  
Summus Pontifex instanter affirmare dignatus est authenticam eximii Sancti Francisci  
Regulae interpretationem Sanctae Sedi reservandam esse, facultate tamen facta Capitulis  
Generalibus Tui Ordinis Regulam ipsam novis temporum adiunctis opportune accom-  
modandi, quae tamen accommodatio vel Regulae interpretatio ab iisdem Capitulis

Generalibus facta, vigorem legis habere nequibunt, nisi prius ab ipsa Sancta Sede approbatio obtenta fuerit.

b) Quoad vero paupertatem franciscanam, cum agatur de decisionibus quae aliquod de Sancti Francisci Regula immutent, cuius authentica interpretatio Sanctae Sedi reservatur, petitio Summo Pontifici submissa est, qui, in Audientia diei 22 Ianuarii, mihi concessa, benigne adnuit ut quae a Capitulo Generali statuta sunt et supra referuntur circa paupertatem religiosam, experimento usque ad proximum Capitulum Generale subici posse. Attamen cum haec paupertas franciscana dicatur, eo quod beatus Franciscus non modo pauper re et spiritu ipse fuerit, sed, tempora praecurrens, paupertatem ipsam "novis etiam formis" (decr. Perfectae caritatis, 13) suis asseclis praescripserit, Summus Pontifex enixe cupit ut tam Patris vestri pretiosum donum religiose custodiat. Paupertas enim, nostris praesertim temporibus, signum praeclarum Regni caelestis "quod multum existimatur" (decr. Perfectae caritatis, 13) exstat. Ne igitur haec franciscana paupertas paulatim elabatur, uti etiam a recenti Capitulo Generali asseveratur, haec semper meminisse iuvabit:

Superiores quamlibet coactionem ac negotiationem studiose vitantes, pecunia utantur tantum ad necessaria vitae et ad opera caritatis sustinenda.

De falsi nominis pauperum numero, qui pauperes quidem esse cupiunt, sed eo pacto ut nihil eis desit, esse nolite.

In usu omnium rerum condicionis vestrae paupertatis memores estote, ita ut iste usus vos re et spiritu pauperes esse ab omnibus dignosci valeatis et testimonium evangelicum paupertatis sive personalis sive communitariae in Ecclesia semper praebere possitis.

c) Quoad demum anteriores Declarationes Pontificias in Sancti Francisci Regulam, hoc Sacrum Dicasterium haec decernere opportunum putat:

Anteriores Pontificiae Declarationes in S. Francisci Regulam, quoad earum dumtaxat vim praeceptivam, abrogatae declarantur, exceptis earundem Declarationum dispositionibus quae in vigenti iure communi et in Constitutionibus continentur, firma manente circa haec praescripta specifica obligatione authenticae interpretationis pontificiae uti exigitur pro ipsa Sancti Francisci Regula. His exceptis, in reliquo, Constitutiones Ordinis iuris communis normis subsunt.

Meam in Te observantiam profiteor ac permaneo.

Paternitati Tuae Reverendissimae addictissimus

I. Card. ANTONIUTTI, *Praef.*

E. HESTON, C.S.C., *Secr.*

Reverendissimo Patri  
P. CONSTANTINO KOSER  
Ministro Generali Ordinis Fratrum Minorum  
ROMAM

## II

### COMENTARIO

El 2 de febrero de 1970 respondía la Congregación de Religiosos a cartas dirigidas a ella por el P. General de los franciscanos el 15 de junio y 17 de diciembre de 1969. En estos documentos venía afrontada y solucionada una problemática, que podemos considerar fundamental para la Orden desde un punto de vista jurídico-moral, cual era el poder romper con principios, que habían sido considerados característicos de la vida franciscana durante siglos. Para los ajenos a la Orden, es hasta cierto punto lógico, que estos documentos pudieran pasar desapercibidos. Dentro de los mismos franciscanos no han adquirido la resonancia que hubiera podido esperarse, dada la trascendencia del problema. Pienso, sin embargo, que este comportamiento encuentra explicación. Entre las causas que pueden ayudar a comprenderlo, creo deberse enumerar entre las primeras, el retraso con que llega tal solución. Como otras veces en la vida de la Iglesia, se encuentran orientaciones teoréticas para la vida, cuando ésta ya las había labrado con anticipación, de modo que la ley viene a ser una justificación de la práctica ante cuya racionalidad le es imposible luchar.

En la coyuntura concreta de la Orden en el siglo XX, una respuesta de la S. Sede o una solución por parte de la Orden en forma diferente a como lo han hecho, hubiesen quedado aisladas de la práctica, continuando por más tiempo el divorcio entre vida y norma.

La conclusión a la que se ha llegado, indica también la riqueza de la consulta abierta a todos los individuos de una comunidad, cuando se les ofrece la posibilidad de expresar sus convicciones. Creo que el caso presente nos muestra un ejemplo digno de tenerse en cuenta. Difícilmente se habría llegado a tal solución, si, como hasta ahora, los problemas hubiesen sido solucionados sin tener debida cuenta de todos o la mayor parte de los que constituyen la comunidad, interesados por consiguiente en su problemática.

El documento que presentamos versa sobre la posibilidad de una reinterpretación de la Regla por parte de la Orden, rompiendo en aquello que juzgue conveniente con el pasado, incluso con las interpretaciones auténticas de los papas sobre la Regla, destacando en primera línea el problema tradicional de la obligatoriedad *sub gravi* de la misma.

En un segundo punto se aborda una de las instituciones que siempre habían sido consideradas estrechamente vinculadas al fundador de los franciscanos, cual es lo relativo al dinero y administración de bienes. Esta segunda cuestión hubiese podido considerarse incluida en la primera, pues conce-

diéndose a la Orden la posibilidad de interpretar la Regla, dado que el problema del uso del dinero y bienes son cuestiones de la misma, también para ellas iría concedida esa potestad.

Estudiaré los dos problemas separadamente. En primer lugar el más básico de la interpretación y obligatoriedad de la Regla franciscana; en un segundo punto abordaré lo referente al dinero y administración de bienes. En ambos casos expondré primeramente la problemática que ha originado esta respuesta de la Congregación de Religiosos, para examinar directamente la solución dada en un segundo punto.

## I.—INTERPRETACION Y OBLIGATORIEDAD DE LA REGLA FRANCISCANA

### 1. PROBLEMÁTICA ORIGINADORA DEL DOCUMENTO

Hacia la mitad del siglo XII aparece vivo en la vida religiosa un problema en el que no se había reparado seriamente hasta este momento. La obligatoriedad de las Reglas y otras leyes organizadoras de los diferentes institutos religiosos salta con fuerza al campo de la discusión, siendo uno de los argumentos más polémicos tanto en la vida práctica de los conventos, como en la científica de las escuelas o universidades. ¿Obligaban las Reglas bajo pecado o solamente bajo pena? ¿Poseyendo fuerza vinculante bajo pecado, podía éste llegar a grave? La imposibilidad de resolver estos problemas científicamente y la angustia que podría suponer para los religiosos de conciencia delicada el dejarlos inseguros, hicieron que generalmente los fundadores se apresurasen a declarar al inicio de sus Reglas o Constituciones el alcance de su obligatoriedad, consiguiendo eficacia definitiva su pensar, al ser confirmadas por la S. Sede.

Los dominicos declararon con toda nitidez el alcance obligatorio de sus normas en el Capítulo de París de 1236: *Volumus et declaramus ut Constitutiones nostrae non obligent nos ad culpam sed ad poenam, nisi propter praeceptum vel contemptum*<sup>1</sup>. Posteriormente casi todas las Reglas o Constituciones declaran abiertamente no obligar bajo pecado, o en caso de obligar así, solo venialmente, con lo que el problema quedaba prácticamente resuelto<sup>2</sup>.

De frente a esta solución casi unánime de todas las Ordenes o Congregaciones religiosas, se alza la Regla franciscana con su obligatoriedad bajo grave

<sup>1</sup> *Monumenta Ordinis Predicatorum Historica*, III<sup>1</sup> *Acta Capitulum Generalium*. Romae 1898, 8.

<sup>2</sup> Sobre esta problemática cfr. C. MAZÓN: *Las Reglas de los Religiosos, su obligatoriedad y naturaleza jurídica*, Roma 1940, 132-234; FIDEL DE PAMPLONA: *Origen de la obligatoriedad de la Regla franciscana*, Roma 1956, 79-88; A. BONI: *Disciplina Religiosa e aggiornamento conciliare*, Roma 1967, 21-28.

en un número considerable de preceptos. ¿Cómo es posible esta solución tan discordante de las otras Reglas o Constituciones?

La legislación franciscana se encuadra dentro del período en que se discute fuertemente sobre el contenido obligatorio de las Reglas. El 29 de noviembre de 1223 es aprobada por Honorio III la Regla definitiva de los franciscanos<sup>3</sup>. En ella no existe determinación concreta sobre su obligatoriedad. En 1226 muere S. Francisco, comenzando las dudas sobre algunos problemas de su legado normativo. ¿Obligaba el testamento del Santo, compuesto poco tiempo antes de morir y que no se encontraba en la bula aprobatoria de Honorio III? ¿Las palabras de la Regla, según las cuales la vida de los frailes menores se concretiza en vivir el Evangelio, incluían todas las prescripciones evangélicas o solamente aquellas contenidas expresamente?<sup>4</sup>.

Estas cuestiones, junto con otras dudas, vienen planteadas en el Capítulo General celebrado en 1230. La disparidad de opiniones se manifiesta enseguida. El Capítulo podría haber optado por una interpretación oficial como solución, pero tiene en contra de sí las palabras de S. Francisco contenidas en su Testamento: *Et omnibus fratribus meis Clericis et Laicis praecipio firmiter per obedientiam, ut non mittant glossas in Regula, nec in istis verbis, dicendo: Ita volunt intelligi: sed sicut Dominus dedit mihi simpliciter et pure dicere et scribere Regulam et ista verba; ita simpliciter et pure sine glossa intelligatis et cum sancta operatione observetis usque in fine*<sup>5</sup>. Otra posibilidad de solución podría ser el recurso a la S. Sede, pero pesaba también sobre sus conciencias la prohibición contenida en el Testamento de recurrir a la misma pidiendo letras: *Praecipio firmiter per obedientiam fratribus universis quod, ubicumque sunt, non audeant petere aliquam litteram in Curia Romana, per se neque per interpositam personam...*<sup>6</sup>.

Ante la imposibilidad de ponerse de acuerdo, enviaron una comisión a Gregorio IX, para que resolviese el problema. A estas inquietudes responde la bula *Quo elongati* del 28 de septiembre de 1230<sup>7</sup>. En ella son resueltas diversas dudas sobre la Regla. Especialmente vienen estudiadas las cuestiones del Testamento y la extensión de la Regla en relación al Evangelio. Respecto al primero declara el Papa la no obligatoriedad; sobre la segunda determina que sólo se han de considerar comprendidos en la Regla los preceptos del Evangelio expresamente indicados, no el Evangelio completo. No se hace referencia

<sup>3</sup> *Bullarium Franciscanum*, I, Romae 1759, 15-19.

<sup>4</sup> La Regla de S. Francisco comienza así: "Regula et vita Minorum Fratrum haec est scilicet, Domini nostri Jesu Christi Sanctum Evangelium observare, vivendo in obedientia, sine proprio, et in castitate". De modo parecido se lee al final de la misma: "... ut semper subditi, et subjecti pedibus eiusdem Sanctae Romanae Ecclesiae stabiles in fide catholica, paupertatem, et humilitatem, et Sanctum Evangelium Domini nostri Jesu Christi, quod firmiter promissimus, observemus". *Bullarium Franciscanum*, I, 15 y 18; cfr. L. WADINGO: *Annales Minorum*, II, Florentiae-Quaracchi 1931, 274 s.; H. HOLZAPFEL: *Handbuch der Geschichte des Franziskanerordens*, Freiburg i. B. 1909, 21-62; GRATIEN DE PARIS: *Histoire de la Fondation et de l'évolution de l'Ordre des Frères Mineurs au XIII<sup>e</sup> siècle*, Paris 1928, 111-120.

<sup>5</sup> *Annales Minorum*, II, 163.

<sup>6</sup> *Annales Minorum*, II, 162.

<sup>7</sup> *Bullarium Franciscanum*, I, 68-70.

alguna al grado de obligatoriedad de la Regla. ¿Suponen los primeros franciscanos, que ésta, al menos en algunas partes, obligaba bajo grave? Así lo afirma Fidel de Pamplona, basándose en la bula anteriormente citada<sup>8</sup>.

Lejos de calmarse los ánimos, las discusiones siguieron, no queriendo recibir la interpretación del Papa los más extremistas, dada la prohibición de S. Francisco, contenida en su Testamento, de pedir letras a la Curia Romana<sup>9</sup>. Se propuso la realización de una interpretación en la que toda la Orden tomase parte, manifestando sus pareceres sobre la Regla, propuesta que no tuvo unánime acogida. El Capítulo Provincial de París (1241 ó 1242) encarga a los *Cuatro Maestros*: Alejandro de Hales, Juan de la Rochelle, Roberto de la Bassel y Odón Rigaud, la elaboración de lo que debería ser la representación del sentir de esta Provincia sobre la Regla<sup>10</sup>. En ella se pedía nueva intervención del Papa para finalizar con las discordancias en puntos oscuros<sup>11</sup>. Esta intervención llegó el 14 de noviembre de 1245 a través de la bula *Ordinem vestrum* de Inocencio IV<sup>12</sup>. Vienen resueltas diferentes dudas de interpretación, en el intento de suplir los detalles que habían escapado a su predecesor Gregorio IX, queriendo dejar todos los problemas solucionados. Repite, por lo que a nosotros más directamente interesa en este momento, que los frailes sólo se encuentran obligados a la observancia del Evangelio en cuanto éste viene expresamente recibido en la Regla.

No hay ninguna expresión que haga referencia claramente a la obligación bajo grave de la Regla. Fidel de Pamplona argumenta de este silencio en pro de la convicción unánime que debía existir en la Orden sobre dicha obligatoriedad<sup>13</sup>.

Tampoco esta declaración pontificia conseguiría los efectos apetecidos. Una de las primeras cosas que pedirá el recién elegido General Bonagrazia de S. Giovanni in Persiceto (1279-1283) a Nicolás III, será una nueva bula, que declare auténticamente la Regla de los Menores, para finalizar de una vez con las disputas internas<sup>14</sup>. No habían podido aclarar la situación las diferentes interpretaciones sobre la Regla que habían aparecido en este tiempo, ni el complemento legislativo de las Constituciones aparecidas en 1270<sup>15</sup>.

Después de estudiar seriamente el problema, Nicolás III extendía la bula *Exiit qui seminat* el 14 de agosto de 1279<sup>16</sup>. Los términos en que se encuentra concebida son más enérgicos que las anteriores, creyendo terminar definitivamente con las divergencias entre las diversas corrientes de la Orden. Aborda fundamentalmente los mismos problemas que las declaraciones an-

<sup>8</sup> FIDEL DE PAMPLONA: *o. c.*, 91 ss.

<sup>9</sup> HOLZAPFEL: *o. c.*, 23 ss.

<sup>10</sup> HOLZAPFEL: *o. c.*, 28 s.; L. OLIGER: *Expositio quatuor Magistrorum super Regulam Fratrum Minorum (1241-1242)*, Roma 1950.

<sup>11</sup> OLIGER: *o. c.*, 124, 131, 134, 145, 156, 168.

<sup>12</sup> *Bullarium Franciscanum*, I, 400-402.

<sup>13</sup> FIDEL DE PAMPLONA: *o. c.*, 102.

<sup>14</sup> HOLZAPFEL: *o. c.*, 46; GRETIEN: *o. c.*, 325 ss.

<sup>15</sup> FIDEL DE PAMPLONA: *o. c.*, 102-120.

<sup>16</sup> *Bullarium Franciscanum*, III, Romae 1765, 404-416; VI.5.12.3.

teriores: medida en que obliga el Evangelio, siendo determinado que sólo en cuanto es recibido por la Regla; trata largamente el problema de la pobreza y uso del dinero, para revisar brevemente una serie de problemas menores, como ventas, vestidos, cuidado de los enfermos, trabajo, predicación, etcétera, que habían sido considerados también por sus predecesores. Finaliza con frases duras, exigiendo sumisión y prohibiendo las glosas a la misma declaración. En toda ella, sin embargo, no se habla de obligación *sub gravi*, aunque parece estarla suponiendo en algunos preceptos<sup>17</sup>.

La cuestión de la obligatoriedad e interpretación de los preceptos de la Regla franciscana vendría fundamentalmente cancelada unos años más tarde con la decretal *Exivi de paradiso* de Clemente V del 6 de mayo de 1312<sup>18</sup>. Después de haber sido estudiado el problema por una comisión ajena a la Orden<sup>19</sup>, fue redactada a base de sus conclusiones la decretal de Clemente V. Esta resolvía en modo casuístico la gravedad y extensión de la obligatoriedad de la Regla, fijando los preceptos concretamente.

Conforme a esta declaración se fijó el número taxativo de preceptos obligantes bajo pecado grave, dividiéndolos según en ella se encuentran. Estos constituirían posteriormente el objeto de abundantes exposiciones de la Regla, aquilatando en modo casuístico su contenido. Esos preceptos venían catalogados así:

#### *Eminentes*

- A ningún fraile le sea lícito salir de la Orden después de la profesión.
- Los frailes no reciban en modo alguno dinero.
- Los frailes no se apropien de nada.
- Los frailes obedezcan a sus ministros en todo lo que han prometido observar y no es contrario a su alma o a la Regla.
- Los frailes no tengan sospechosas compañías o consejos de mujeres.
- Los frailes no entren en los monasterios de monjas.
- Los frailes no se hagan compadres de hombres o mujeres.
- Los ministros pidan a la Santa Sede un Cardenal de la S. Iglesia Romana como gobernador, protector y corrector de la Orden.

#### *Equipolentes*

- Los profesos tengan una sola túnica con capucha y otra sin ella los que la quieran tener.
- Los frailes no lleven calzado sin necesidad.

<sup>17</sup> Cfr. FIDEL DE PAMPLONA: *o. c.*, 121 ss.

<sup>18</sup> *Bullarium Franciscanum*, V, Romae 1898; Clem. 5.11.1.

<sup>19</sup> Cfr. G. FUSSENEGGER: *Relatio commissionis in concilio Viennensi institutae ad decretalem "exivi de paradiso" preparandam*, en *Archivium Franciscanum Historicum*, 50 (1957) 145-177.

- Los frailes usen vestidos viles.
- Los clérigos reciten el oficio divino según el rito romano.
- Los frailes ayunen desde la fiesta de Todos los Santos hasta la Natividad del Señor y todos los viernes del año.
- Los frailes no vayan a caballo a no ser en tiempo de enfermedad o de manifiesta enfermedad.
- Los superiores tengan solícito cuidado de los enfermos y de las otras necesidades de los frailes.
- Los frailes sirvan a sus hermanos enfermos como querrían ellos mismos ser servidos.
- Los frailes no prediquen contra la voluntad del obispo diocesano.
- Ningún fraile predique al pueblo sin haber sido anteriormente examinado y aprobado por el Ministro General o sin haber recibido el encargo de la predicación.
- Los frailes que no pudiesen observar espiritualmente la Regla recurran a sus Ministros Provinciales.
- Los Ministros observen todo lo que está prescrito para la aceptación y profesión de novicios.

### *Virtuales*

- Si algún fraile cayera en casos reservados, recurra cuanto antes a los Ministros Provinciales.
- Todos los frailes tengan siempre uno de ellos como Ministro General.
- Los Ministros y Custodios deben acudir al Capítulo General.
- Si el Ministro General no fuese idóneo para el gobierno de la Orden, los Ministros y Custodios deben elegir otro.

Parece lógico, que al presentarse el estudioso ante estos 24 preceptos, esquemáticamente estereotipados, con una obligatoriedad *sub gravi*, se hubiese preguntado el por qué de tal fuerza preceptiva. Especialmente teniendo en cuenta la realidad del resto de las Religiones, las cuales aprobadas también por la S. Sede, excluían abiertamente la obligatoriedad *sub gravi*, incluso en conciencia. Los expositores franciscanos, sin embargo, no profundizan generalmente en esta dirección, sino que se limitan en su mayoría a una exposición moralístico-casuística, aceptando como dato inconcusos la carga obligatoria vista. Así lo afirma Fidel de Pamplona, quien ha investigado directamente el tema que nos ocupa: "Ya desde el umbral de nuestras investigaciones preciso es afirmar una al parecer chocante constancia: a pesar del interés que el tema posee en sí para los seguidores de san Francisco, son muy pocos los autores que lo han abordado estudiando el origen de la obligatoriedad de la Regla Franciscana. Su gran mayoría ha admitido el hecho sin preocuparse de exponer sus causas. Si el mayor con-



tingente proviene, como es natural, de los expositores sencillos, no faltan entre ellos autores de valía"<sup>20</sup>.

Seguidamente expone este autor las diferentes razones en que fundan la obligatoriedad específica de la Regla franciscana, quienes han estudiado el problema. Entre estas razones vemos desfilan la voluntad de S. Francisco; la terminología en que se expresa la Regla; la importancia de lo preceptuado<sup>21</sup>; el voto, en cuanto todos los preceptos de la Regla serían considerados como ramificaciones de la profesión; la costumbre con su influjo en la ley; finalmente la sentencia sincretista de Luis Miranda, quien deduce la obligatoriedad *ex verbis per antiquam atque diutinam consuetudinem interpretatis et declaratis quod ex mente et intentione legislatoris obligent ad mortale vel ad veniale seu prorsus ad nullum peccatum*<sup>22</sup>.

También han existido autores, que no viendo razón alguna de peso para mantener tal obligatoriedad *sub gravi*, la han puesto seriamente en duda o abiertamente la han rechazado. Fícel de Pamplona afirma haber encontrado solamente a dos: Cipriano Crousers de Amberes y Antonio Esquivel<sup>23</sup>.

El primero reconoce que *prácticamente* la fuerza de la obligatoriedad viene fundada por los expositores en la voluntad de S. Francisco y en la costumbre de la Orden. *Teóricamente*, sin embargo, niega que sea clara la existencia tanto de la voluntad de S. Francisco como la costumbre unánime de la Orden en este sentido.

Antonio Esquivel niega con toda decisión tal fuerza preceptiva, criticando los dos puntos pilares en que viene sustentada: la voluntad del Fundador y costumbre de la Orden. Para Esquivel, Clemente V no quiso imponer cargas nuevas que no se admitiesen ya en la Orden. Demostrada esta premisa, afirma ser falso que la Orden poseyese en este momento una conciencia de obligatoriedad *sub gravi* sobre la Regla, puesto que ni S. Francisco tuvo esa intención, ni existía tal costumbre. Por lo tanto, la Regla no obliga bajo grave. A pesar de que su lucha era para librar a los hermanos del ominoso yugo de los pecados mortales, no aceptaron tal liberación, teniendo que pasar sus últimos días en Chile alejado de su patria<sup>24</sup>.

En el ambiente preparativo del Capítulo General de renovación en los franciscanos de 1967, aparecía el libro *Disciplina religiosa e aggiornamento conciliare* del P. A. Boni, con la aportación de un nuevo punto de vista a la solución del problema. Fundamentalmente niega también la fuerza obli-

<sup>20</sup> FIDEL DE PAMPLONA: *o. c.*, 9 s.

<sup>21</sup> Sobre estas dos últimas afirma el P. Fidel no haber encontrado autores que directamente las defiendan, aunque hagan referencias indirectas o las expongan como último esfuerzo en agotar todas las posibilidades que puedan aclarar la obligatoriedad de la Regla franciscana, *o. c.*, 14 s.

<sup>22</sup> L. MIRANDA: *Manuale Praelatorum Regularium*, I. Coloniae Agreppinae 1630, q. 25, a. 4, 155 b.

<sup>23</sup> CYPRIANUS CROUSERS ANTUERPIENSIS: *Lectiones paraeneticæ ad Regulam Seraphici Patris S. Francisci*, Coloniae Agrippinae 1625, 92-96; ANTONIO ESQUIVEL: *Exposición chronohistórica de la Regla de N. S. P. Francisco*, Chile 1820.

<sup>24</sup> FIDEL DE PAMPLONA: *o. c.*, 20-28.

gatoria *sub gravi* de la Regla franciscana. En dicho libro se estudia el problema de la obligatoriedad de las Reglas o Constituciones de los diferentes Institutos Religiosos en relación con el concepto de profesión religiosa. Considera más detenidamente la cuestión franciscana, concluyendo que Clemente V no tuvo intención de imponer nada especial a los franciscanos, sino únicamente solucionar las disputas internas según los principios por los mismos franciscanos admitidos. Ahora bien, éstos admitían la obligatoriedad *sub gravi* de la Regla en fuerza de su concepción de la profesión religiosa propia de aquel tiempo: matrimonio del profeso con Dios, pasando las obligaciones de la Regla a formar parte del voto. Habiendo sido superado este concepto de profesión, falla la base en la que se sustentaba la opinión de los primeros franciscanos, y en consecuencia el fundamento y sentido de la declaración de Clemente V, que sólo intentaba vigorizar la concepción franciscana sobre su Regla, en conformidad con la idea del tiempo respecto a la profesión religiosa<sup>25</sup>.

En el presente contexto histórico una gran parte de los franciscanos no comprendían cómo pudiese continuarse considerando su Regla obligatoria bajo grave. La cuestión no venía científicamente estudiada, pero el buen sentir decía, que dada la fisonomía humano-espiritual de S. Francisco era muy problemático hubiese intentado obligar bajo grave; que parecía ridículo pudiese seguirse explicando la Regla, afirmando que el ir o no ir calzado, usar o no un jersey, llevar o no pantalones, montar a caballo y otros preceptos parecidos, fuesen materias capaces por sí mismas de llegar a constituir una rotura total con Dios. Al mismo tiempo se sentía la necesidad de una acomodación a las circunstancias actuales de preceptos, que tenían sentido literalmente en el tiempo de S. Francisco, que hoy se continuaban reconociendo como portadores de un profundo sentido espiritual, pero que en su literalidad decían poco. Por ello se abogaba incluso por una nueva declaración de toda la Regla, bien por parte de la S. Sede, bien de la Orden.

<sup>25</sup> "La Dichiarazione Clementina non ha avuto altro intento che quello di comporre le divergenze interne dell'Ordine Serafico riguardo alla portata obbligatoria della propria regola, secondo le concezioni del tempo riguardo alla natura della professione religiosa: è un documento sollecitato, non imposto; non crea una condizione giuridica nuova, ma dichiara una posizione dottrinale preesistente.

... Secondo la posizione dottrinale in cui è stata sollecitata la Dichiarazione Clementina, i precetti gravi della regola sarebbero stati assunti nell'impegno del voto della professione religiosa propria dei Frati Minori (*transeunt in votum*), per cui ogni loro trasgressione avrebbe rivestito la gravità di peccato di sacrilegio.

... Abbiamo visto come la dottrina scolastica che aveva concepito la professione religiosa come un matrimonio spirituale tra il religioso e Dio, per cui i precetti delle regole e delle costituzioni religiose venivano assunti nell'impegno del voto della stessa professione (*transeunt in votum*), sia stata abbandonata, pur tentando una sopravvivenza in nuove formulazioni che hanno finito con il creare una situazione caotica riguardo alla dottrina di voto in genere e di voto di religione in specie (professione religiosa).

Di conseguenza, secondo noi, non è più sostenibile neppure un documento pontificio che ad essa si ispira, non inteso a chiarire una dottrina giuridica come atto di magistero, **ma con lo scopo di chiarire nella realtà pratica una posizione dottrinale di scuola**".  
A. BONI: *o. c.*, 140 s.

Esta situación vital de una comunidad que no habla, pero siente lo anormal de su legislación, iba a manifestarse claramente en el primer momento que tuviese ocasión de hacer oír su voz. Esta oportunidad se le ofrecía en ocasión de la consulta a toda la Orden, efectuada como preparación del Capítulo General de renovación, siguiendo las directrices del Concilio Vaticano II<sup>26</sup>.

El resultado de esta consulta general por lo que hace a las dos cuestiones que ahora nos ocupan: obligatoriedad de la Regla e interpretación de la misma, lo encontramos referido en las Actas del Capítulo General de renovación. A la cuestión de la obligatoriedad *sub gravi* se responde abogando casi unánimemente por la supresión: *Documenta Provinciarum fere omnia obligationem sub gravi abrogandam putant. .. Singula documenta vellent praesertim obligationem gravem retinere pro praeepto ieiunii et pro interdictione pecuniae*<sup>27</sup>.

Respecto a la necesidad de una nueva interpretación de la Regla, toda la Orden está de acuerdo en la necesidad de acomodarla a las circunstancias presentes, dividiéndose en el modo de efectuarla:

- a) *Sunt qui novam declarationem Regulae, et quidem explicitam a Sancta Sede exquirunt;*
- b) *ab aliis nova declaratio explicita ab Ordine desideratur;*
- c) *pro aliis sufficere videtur declaratio implicita, qua in singulis articulis Constitutionum Generalium mensura et modus obligationis determinatur*<sup>28</sup>.

Este era el ambiente en la Orden respecto a la gravedad de las obligaciones de la Regla y su valor literal en vísperas del Capítulo General. Veamos cómo se ha solucionado esta problemática.

## 2. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA EN LA ORDEN

El 4 de mayo de 1967 comenzaban los trabajos del Capítulo General de los franciscanos, uno de cuyos fines principales era responder a los deseos de renovación religiosa augurados por el Concilio Vaticano II y más concretamente determinados por el *motu proprio* "Ecclesiae Sanctae"<sup>29</sup>. En la sesión definitoria del 18 de mayo se instituyen nueve comisiones para la revisión de las *Constitutiones Generales*. Estas comisiones trabajan sobre el material recibido de toda la Orden como respuesta a la consulta efectuada. Todo él había sido sintetizado en *Acta Renovationis Ordinis Fratrum Minorum*, trabajo preparado por una comisión nombrada al efecto el 19 de marzo de 1966<sup>30</sup>. Para la materia que a nosotros ocupa, son interesantes los

<sup>26</sup> Cfr. *Perfectae Caritatis*, n. 4; *Ecclesiae Sanctae*, II, Pars prima nn. 2-4.

<sup>27</sup> *Acta Capituli Generalis Ordinis Fratrum Minorum*, Romae 1968, 475.

<sup>28</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 476.

<sup>29</sup> Cfr. *Ecclesiae Sanctae*, II, nn. 1-19.

<sup>30</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 85 (1966) 184 s

trabajos de la *Commissio prima*, a la cual le corresponde preparar lo referente a *De quaestionibus praeliminaribus et generalibus*.

Esta comisión presenta un primer texto en la sesión plenaria del 20 de junio. En él viene afirmado claramente, que la Regla bulada continúa siendo el fundamento y principio de la legislación franciscana, sin necesidad de suprimir ningún elemento. Únicamente es necesario aplicarla y entenderla en el contexto vital del tiempo en que vivimos, según el sentido de la Iglesia y las tradiciones de la Orden. La Regla obligará según se determine en los respectivos artículos de las *Constitutiones Generales*. Las mismas declaraciones pontificias sobre la Regla no han de ser sustituidas, sino solamente interpretadas por las *Constitutiones* en atención a los nuevos tiempos. Afirmando también claramente el derecho de la Orden a hacer tales interpretaciones bajo la autoridad de la Iglesia<sup>31</sup>.

Es interesante notar los términos en que están concebidas las proposiciones. No es exigida supresión alguna en la Regla, ni necesidad de sustituir las anteriores declaraciones pontificias por otras, sino únicamente posibilidad de reinterpretación, bien es verdad que no se ponen límites a esta interpretación.

El texto fue presentado en la sesión plenaria del 20 de junio, habiendo sido aprobado por mayoría muy considerable<sup>32</sup>. En la discusión precedente a la votación no existieron problemas a discutir, a juzgar por las Actas<sup>33</sup>. Sin embargo, con fecha 18 de junio, dos días antes de esta sesión, había sido hecha una interesante notificación por parte del General de la Orden, que refleja la intranquilidad que debía existir, al menos en un sector de la Orden, tanto fuera como dentro del Capítulo. Dicha notificación se refiere precisamente a las declaraciones pontificias sobre la Regla. Afirma el P. General, cómo le ha sido concedida una audiencia con el Cardenal Antoniutti, prefecto de la Congregación de Religiosos, en la que oralmente le ha sido comunicado: *Cum Capitulum generale, vi legum ab Ecclesia editarum circa Institutorum Religiosorum renovationem, facultatem habeat vel ipsa Regulae praecepta mutandi (cfr. Litt. Apost. "Ecclesiae Sanctae", II, n. 14) ei a fortiori agnoscendum ius est leges quoque quae Regula innituntur emen-*

<sup>31</sup> "1. Regula Bullata tanquam fundamentum atque principium totius nostrae legislationis inconcusse est recipienda.

4. Nullum elementum Regulae abrogandum est, sive praeceptivum sit sive direttivum, sed omnia integre in contextu vitali intelligenda et applicanda sunt ad mentem S. Francisci secundum sensum Ecclesiae et sanas Ordinis traditiones.

2. Regula ita obligare dicenda erit prout in respectivis articulis Constitutionum generalium determinatur.

3. Declarationes Pontificiae in Regulam non sunt nova declaratione substituendae, sed sufficit interpretatio quae in articulis Constitutionum exhibetur.

15. a) Ordo, sub Ecclesiae suprema auctoritate, munus et facultatem habet Regulam authentice interpretandi, itemque leges ferendi quae ad fidelem ipsius observantiam requiruntur". *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 486 y 488.

<sup>32</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 486-488.

<sup>33</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 103 s.

*dandi, quibus —quoad nos spectat— accensendae sunt Declarationes a Summis Pontificibus super eam factae*<sup>34</sup>.

De la audiencia con el Cardenal mencionado y la respuesta recibida, el General sacará inmediatamente una conclusión en perfecta lógica con las mismas. Siendo derecho particular la Regla, han de juzgarse igualmente las declaraciones pontificias, ya que su razón de ser depende de la Regla como parte sustentadora. Síguese en consecuencia, que cambiar o interpretar estas declaraciones, son simples fenómenos de derecho particular de la Orden, para los que ni siquiera deberemos recurrir a la S. Sede en busca de dispensa, por no ser contra el derecho común<sup>35</sup>. Más tarde veremos hasta qué punto ha sido juzgada exacta esta conclusión por la S. Sede, teniendo en cuenta su modo de actuar en la aprobación de las *Constitutiones*.

Otro punto interesante para nosotros, es que en el esquema presentado no se define la obligatoriedad de la Regla. Se afirma genéricamente que obligará según venga declarado en los artículos de las *Constitutiones* sin especificar más por el momento. Sin embargo, la comisión presentaba por iniciativa propia el deseo que fuese más concretamente definida la obligatoriedad de la Regla, ofreciendo a los Capitulares una primera redacción la cual decía así: *Salva obligatione legis divinae et canonicae necnon obligatione votorum, leges in his Constitutionibus generalibus contentae, non exceptis iis quibus Regulae interpretatio praebetur, non obligant sub gravi, nisi expresse aliud caveatur, vel agatur de contemptu formali aut habituali transgressione*<sup>36</sup>. Esta proposición obtuvo 21 *placet*, 26 *non placet* y 50 *placet iuxta modum*. En consecuencia había de tomarse en consideración para un estudio más profundo.

En la sesión 21 del 21 de junio, es presentado el texto de toda esta primera parte, dispuesto para la definitiva aprobación por parte del Capítulo. Este era idéntico al presentado en la sesión 20, dada la fuerte mayoría con que había sido admitido, excepto el artículo referente a la concretización de la obligatoriedad de la Regla. Dado el número elevado de vocales que habían votado *iuxta modum* a la proposición referida poco ha, se imponía una nueva redacción, que fue concebida así: *Leges in his Constitutionibus generalibus contentae obligant quidem in conscientia, per se tamen non graviter, ne quidem cum Regulam declarant, nisi gravitas obligationis ex alio titulo oriatur. Cum tamen sine earundem fidei observantia perfectio evangelica modo Ordini proprio vix attingi possit, omnes fratres eas summa cura servare studeant*. Esta redacción venía rechazada por 52 votos contrarios, 43 favorables y uno *iuxta modum*<sup>37</sup>.

Quedaba resuelta la cuestión de la interpretación de la Regla, incluso en su relación con las declaraciones pontificias, no así el otro problema en discusión: su obligatoriedad.

<sup>34</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 86 (1967) 437 s.

<sup>35</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 86 (1967) 438.

<sup>36</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 490.

<sup>37</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 494 s.

El hecho de ser rechazada la anterior formulación sobre la fuerza obligante de la Regla, no quiere decir que este problema se diese por resuelto. En la última sesión capitular del 17 de julio son presentadas por el General dos peticiones. En la primera, firmada por 47 Capitulares, se pedía fuese discutido nuevamente el problema de la obligatoriedad en sesiones plenarias, proposición que fue rechazada<sup>38</sup>. La segunda petición venía firmada por 34 vocales, proponiendo tres fórmulas para salir de la duda sobre la obligatoriedad concreta de la Regla. Sólo la primera fue necesaria. Esta consistía en una nueva votación sobre el texto rechazado en la sesión 21, que poco ha hemos transcrito, habiendo sido aprobado en esta ocasión por 57 *placet* contra 39 *non placet*<sup>39</sup>. Con esta decisión se ponían sólidos cimientos a la solución de un viejo problema en los franciscanos.

El Capítulo se concluía el 17 de julio. Antes de finalizar habían sido establecidas, una comisión para elegir las normas que deberían promulgarse inmediatamente, otra con vistas a establecer los principios que deberían observarse en la redacción definitiva de las *Constitutiones*, para mantenerse dentro de lo decidido por el Capítulo en los esquemas preparados<sup>40</sup>.

El 10 de septiembre del mismo año veía la luz un Decreto del General, promulgando las leyes, cuya puesta en vigor era especialmente deseada por el Capítulo. La elección de las mismas había sido efectuada por la comisión anteriormente aludida<sup>41</sup>. Entre estas normas se encontraban algunas contrarias al derecho común, de las que había sido obtenida la correspondiente dispensa en conformidad con *Ecclesiae Sanctae*<sup>42</sup>. No viene promulgado lo referente a la obligatoriedad de la Regla. Sin embargo, son recogidos los principios admitidos por el Capítulo sobre la interpretación de la misma. Según ellos, como antes vimos, la Orden, bajo la S. Sede, es competente para interpretarla, vigiando las declaraciones de los Papas en cuanto están recogidas en las *Constitutiones*. Lógicamente con los principios expresados por el General en la Notificación del 18 de junio<sup>43</sup>, en el elenco de cuestiones para las que se había pedido dispensa a la Congregación de Religiosos no se encontraba ésta, ya que venía considerada como cuestión totalmente interna de la Orden, de derecho privado, para la que no se necesitaba dispensa alguna.

El 26 de septiembre del mismo año es nombrada la comisión encargada de preparar el texto de las *Constitutiones*, teniendo rigurosamente en cuenta los esquemas elaborados por las comisiones capitulares<sup>44</sup>. Con motivo de

<sup>38</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 195.

<sup>39</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 195 y 495. Aquí mismo pueden verse las otras dos soluciones presentadas, una era restituir el artículo de las viejas *Constitutiones*, que se inspiraba en la obligatoriedad meramente penal; la tercera comisionar el problema al Definitorio general.

<sup>40</sup> *Acta Capituli Generalis O.F.M.*, 442.

<sup>41</sup> *Decretum Reverendissimi P. Ministri Generalis quo quaedam leges a Capitulo Generali 1967 approbatae promulgantur*, Firenze-Quaracchi 1967.

<sup>42</sup> *Ecclesiae Sanctae*, II, n. 6.

<sup>43</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 86 (1967) 438.

<sup>44</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 86 (1967) 506.

los augurios navideños de 1967 hacía el General un balance optimista del dinamismo despertado y puesto en práctica en toda la Orden para la renovación querida por el Concilio Vaticano II, exponiendo al mismo tiempo las líneas generales de trabajo a desarrollar en el próximo año<sup>45</sup>. En este programa entraban como puntos más interesantes: la terminación por la comisión de especialistas del texto de las *Constitutiones* y la revisión del mismo por el I Consejo Plenario de la Orden, órgano competente para establecer el texto definitivo que debería ser presentado para la aprobación a la S. Sede. Este segundo punto era más concretizado en la convocación de dicho Consejo<sup>46</sup>. La revisión y preparación del texto definitivo fue el trabajo que más tiempo absorbió al I Consejo Plenario celebrado del 2 de junio al 5 de julio de 1968, viniendo establecido fundamentalmente el texto de las *Constitutiones*<sup>47</sup>.

Eran admitidos, por lo que se refiere al problema que nos ocupa, los principios fundamentales ya conocidos, no solamente sobre la interpretación de la Regla, sino también sobre su obligatoriedad, siendo determinada conforme al texto del artículo votado en la última sesión del Capítulo, al que anteriormente hicimos referencia<sup>48</sup>.

El 2 de octubre de 1968 escribía el P. General de los franciscanos al Cardenal Antoniutti, como prefecto de la Congregación de Religiosos, pidiendo licencia para promulgar las *Constitutiones Generales ad experimentum* hasta el próximo Capítulo de 1973<sup>49</sup>. También se pedía dispensa en los puntos contrarios al derecho común.

Desde este momento el problema de las *Constitutiones* franciscanas entra en una fase delicada. Seguiré la evolución de la misma ateniéndome a los jalones oficiales que han sido publicados, dejando al futuro historiador la posibilidad de profundizar más sobre las auténticas causas psicológico-

<sup>45</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 87 (1968) 56-60.

<sup>46</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 87 (1968) 60-62.

<sup>47</sup> *Acta Consilii plenarii Ordinis*, Romae 1968, 221-255.

<sup>48</sup> Textualmente son estos los artículos que nos interesan: "Art. 11, § 1. Ordo, sub Ecclesiae suprema auctoritate, munus et facultatem habet Regulam authenticè interpretandi itemque leges ferendi quae ad fidelem ipsius observantiam requiruntur.

§ 2. Munus interpretandi Regulam Ordo per Capitula generalia exercet, ad quae etiam spectat Constitutiones generales condere necnon omnia quae ad earum abrogationem, derogationem, mutationem vel complementum pertinent, servatis de iure servandis.

Art. 12. Regula interpretanda et observanda est, prout in iure canonico vigenti recipitur vel in Constitutionibus generalibus proposita et declarata exhibetur". En este artículo se evita indicar expresamente la no vigencia de las declaraciones pontificias, haciendo indirectamente alusión, en cuanto la Regla se observará como sea interpretada por las *Constitutiones*.

Art. 16. Leges in his Constitutionibus generalibus contentae obligant quidem in conscientia, per se tamen non graviter, ne quidem cura Regulam declarant, nisi gravitas obligationis ex alio titulo oriatur. Cum tamen sine earundem fidei observantia perfectio evangelica modo Ordini proprio vix attingi possit, omnes fratres eas summa cura servare studeant".

<sup>49</sup> El texto de la carta se encuentra publicado al final de las actuales *Regula et Constitutiones generales Ordinis Fratrum Minorum*, Romae 1970, 146 ss.

jurídicas del retardo de la aprobación de las *Constitutiones* en cuestión, ante los documentos no publicados y con más perspectiva histórica.

El 17 de diciembre de 1968 encontramos una comunicación del General. Ante la natural impaciencia de la Orden por la no aprobación de lo que ella ha elaborado como norma de vida para sí, pide serenidad y paciencia, afirmando que hará todo lo posible para obtener cuanto antes la aprobación definitiva. El razonamiento *oficial* que da de todo ello es: *Cum autem in revisione supradicti textus Constitutionum quaedam problemata et quaestiones apparuerint quae non solum ad Ordinem nostrum spectant sed etiam ad alia Instituta religiosa, Sacrae Congregationi visum est opportunum haec problemata insimul examinare et pro iisdem aequam eandemque vel similem solutionem praebere. Ad hoc examen perficiendum haud breve temporis spatium requiritur, quod tamen non nimis longum fore speramus*<sup>50</sup>.

Al inicio de 1969 son *publicadas* las *Constitutiones*, pero con una nota previa que decía así: *Haec editio Constitutionum generalium minime secumfert earundem promulgationem*<sup>51</sup>.

El 27 de febrero de 1969 era *promulgada* la mayor parte de las *Constitutiones* por medio de un decreto aparecido en *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, siendo excluidos por el momento los cc. I, II y IV<sup>52</sup>. En esta promulgación el General no hace referencia alguna a mandato o permiso de la S. Sede: ... *Nos, facultate utentes quae Nobis ex officio et Capituli generalis mandato competit, praehabito consensu Definitorii generalis, huius Decreti vigore sequentes leges Constitutionum generalium promulgamus*<sup>53</sup>. Sin embargo, del decreto de promulgación de las actuales *Constitutiones* se colige, que había existido un mandato del Papa para la abstención de la promulgación de dichos capítulos<sup>54</sup>.

Faltaban por consiguiente los cc. I, II y IV, cuya promulgación parece totalmente suspendida, a pesar que habían sido promulgados en parte el 10 de septiembre de 1967. Esto confirma el decreto por el que han sido promulgadas definitivamente las *Constitutiones* íntegras: *...usque in praesens suspensa remansit promulgatio capitulis I, II et IV Constitutionum generalium ob mandatum Summi Pontificis*<sup>55</sup>.

La suspendida promulgación de estos capítulos, parece indicar que las dificultades aludidas por el General en la comunicación del 17 de diciembre de 1968<sup>56</sup> se concentraban aquí. Los capítulos en cuestión trataban sobre los principios fundamentales el I, la vida litúrgica el II y la pobreza franciscana el IV. En el I quedaba incluida toda la problemática que actualmente nos ocupa sobre la interpretación y obligatoriedad de la Regla.

<sup>50</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 88 (1969) 28.

<sup>51</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1969, V.

<sup>52</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 88 (1969) 80-81.

<sup>53</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 88 (1969) 80.

<sup>54</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, XXIII.

<sup>55</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, XXIII.

<sup>56</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 88 (1969) 28.



Sobre esos problemas, que según la Congregación de Religiosos eran comunes a franciscanos, capuchinos y conventuales, estuvo trabajando una comisión también común, en busca de una solución uniforme. De esta comisión, si mi búsqueda no ha sido errónea, no ha aparecido mención alguna en el Órgano oficial de los franciscanos.

Finalmente, después de una gestación realmente dolorosa, pasado casi un año sin comunicaciones oficiales publicadas, eran promulgadas íntegramente las *Constitutiones* franciscanas el 10 de febrero de 1970 *ad experimentum*, con las correcciones oportunas exigidas por la respuesta de la Congregación de Religiosos, que ha hecho posible tal promulgación<sup>57</sup>. Este documento, cuya solución comentaremos inmediatamente, viene publicado al final de las actuales *Constitutiones*.

### 3. CONTENIDO Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LA RESPUESTA DE LA S. SEDE

El 2 de febrero de 1970 respondía definitivamente la S. Sede a dos cartas anteriores del General. Estas no han sido publicadas, habiéndonos llegado su noticia solamente a través de la respuesta de la S. Sede. En la primera de estas cartas era afrontado el problema que nos ocupa. Esta venía concebida en forma de petición. En ella estudiaremos el contenido de la súplica y respuesta, fundamentación de la intervención de la S. Sede y juicio sobre la solución.

Tres son las súplicas dirigidas por el General de los franciscanos:

1) Abrogación de las anteriores declaraciones pontificias sobre la Regla de S. Francisco en la medida que no fuesen incluidas en las *Constitutiones*.

2) Que la fuerza preceptiva de la Regla quedase reducida a como fuese expresada en las *Constitutiones*.

3) Que sea reconocida a los Capítulos Generales de la Orden la facultad de interpretar tanto la Regla como las *Constitutiones* y de acomodarlas a los nuevos tiempos. Esto ciertamente bajo la autoridad de la S. Sede, que viene ejercida especialmente al aprobar las *Constitutiones*<sup>58</sup>.

Estas peticiones nos son ya familiares. Responden esencialmente al articulado de las *Constitutiones* preparado en forma definitiva por el Consejo

<sup>57</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, 152-154.

<sup>58</sup> "Litteris dierum 15 Iunii et 17 Decembris 1969, heic transmissis, preces Ordinis Fratrum Minorum delatae sunt, scilicet:

1. Ut anteriores pontificiae declarationes in Regulam S. Francisci quatenus in Fratrum Minorum Constitutionibus receptae non sint, penitus abrogatae declarentur;

2. ut ipsius Regulae elementa, quoad vim dumtaxat praeceptivam, eatenus vigere dicenda sint, quatenus in praedictis Constitutionibus expresse reportentur et definiantur;

3. ut facultas agnoscat Capitulis Generalibus easdem Constitutiones cum Regula interpretandi easque novis temporum adiunctis opportune accomodandi, sub suprema tamen Apostolicae Sedis auctoritate, quae in casu praesertim in approbandis Constitutionibus exercetur". *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, 152. La segunda petición se refiere a la pobreza, y la comentaré en la parte siguiente.

Plenario de la Orden, expresando las deliberaciones del Capítulo General, el cual a su vez había respondido al común sentir de aquella. Su elaboración la hemos visto anteriormente con amplitud.

La respuesta de la S. Sede jurídicamente no satisface las peticiones presentadas por el General, aunque prácticamente puede afirmarse que quedan colmados sus deseos. En efecto, a la petición presentada, de que sea reconocido a los Capítulos Generales de la Orden el poder interpretar y acomodar a los tiempos Regla y *Constitutiones*, se responde afirmando la exclusiva potestad de la S. Sede para interpretar la Regla. Los Capítulos Generales no son por sí competentes para ello. Sin embargo, inmediatamente se apresura a delegar esta potestad (*facultate tamen facta*) a dicho órgano de la Orden, aunque sus determinaciones sólo obtendrán fuerza de ley al sobreenir la aprobación de la S. Sede<sup>59</sup>.

Leyendo el documento podría tenerse la impresión que se distingue entre interpretación y acomodación. La primera reservada en todo caso a la S. Sede y la segunda delegada a la Orden. Sin embargo, parece equipararlas al afirmar: *quae tamen accommodatio vel Regulae interpretatio ab eisdem Capitulis Generalibus facta...*, donde acomodación e interpretación vienen igualmente atribuidas al Capítulo, bien que en forma delegada.

Es interesante ver cómo la Curia Romana se reserva ese derecho de interpretación sólo respecto a la Regla, no a las *Constitutiones*.

De modo semejante es solucionada la propuesta de que sean abrogadas totalmente las declaraciones pontificias en cuanto no estén contenidas en las *Constitutiones*, al igual que la fuerza preceptiva de la Regla. La respuesta insiste nuevamente en el derecho exclusivo de la S. Sede a la interpretación auténtica de estas declaraciones pontificias, accediendo fundamentalmente a la petición, en cuanto declara abrogadas las referidas declaraciones por lo que hace a su fuerza preceptiva, en cuanto no sean contenidas en las normas del vigente derecho común o en las *Constitutiones*<sup>60</sup>.

Existe en la respuesta una precisión sobre la petición, en la que sin duda fue omitida por suponerla. No solamente siguen en vigor las declara-

<sup>59</sup> "a) In Audientia, die 5 Julii 1969, Secretario huius Sacrae Congregationis concessa, Summus Pontifex instanter affirmare dignatus est authenticam eximii Sancti Francisci Regulae interpretationem Sanctae Sedi reservandam esse, facultate tamen facta Capitulis Generalibus Tui Ordinis Regulam ipsam novis temporum adiunctis opportune accommodandi, quae tamen accommodatio vel Regulae interpretatio ab iisdem Capitulis Generalibus facta, vigorem legis habere nequibunt, nisi prius ab ipsa Sancta Sede approbatio obtenta fuerit". *Regula et Constitutiones generales O. F. M., Romae 1970, 153.*

<sup>60</sup> "c) Quoad demum anteriores Declarationes Pontificiae in Sancti Francisci Regulam, hoc Sacrum Dicasterium haec decernere opportunum putat: Anteriores Pontificiae Declarationes in S. Francisci Regulam, quoad earum dumtaxat vim praeceptivam, abrogatae declarantur, exceptis earundem Declarationum dispositionibus quae in vigenti iure communi et in Constitutionibus continentur, firma manente circa haec praescripta specifica obligatione authenticae interpretationis pontificiae uti exigitur pro ipsa Sancti Francisci Regula. His exceptis, in reliquo, Constitutiones Ordinis iuris communis normis subsunt". *Regula et Constitutiones generales O. F. M., Romae 1970, 153 s.*

ciones pontificias en cuanto son recibidas en las *Constitutiones*, sino también en cuanto son expresadas en las normas de derecho común.

La nota más digna de destacar en los diversos puntos de la respuesta a las peticiones, es por lo tanto la insistente afirmación, que el derecho a interpretar auténticamente Regla y declaraciones pontificias radica en la S. Sede, no pasando consecuentemente a los órganos de la Orden. Bien es verdad que se apresurará a delegar este poder al Capítulo General de la misma. Jurídicamente por lo tanto no son colmados los deseos de la Orden manifestados por su primer representante en las peticiones anteriormente referidas. Prácticamente, sin embargo, vienen satisfechos, ya que en fuerza de esa delegación el Capítulo General puede efectuar las rectificaciones que juzgue oportunas, para responder a las diferentes situaciones históricas, bien que la aprobación corresponderá a la Curia Romana, como también correspondía y corresponde la aprobación de las simples *Constitutiones* de los Institutos Religiosos en general.

Conforme a esta respuesta fueron definitivamente retocados los artículos correspondientes de las *Constitutiones*<sup>61</sup>. Resaltan, como era la voluntad de la Congregación de Religiosos, que la potestad interpretativa para la Regla reside en la S. Sede. A los Capítulos Generales corresponde ésta a tenor de la carta de la Congregación del 2 de febrero de 1970, por la que vienen abrogadas las anteriores declaraciones pontificias. La Regla vigirá según sea expresada en el derecho común o en las *Constitutiones*. En éstas se determina la obligatoriedad de las mismas, afirmando obligar en conciencia, pero de por sí no bajo grave.

<sup>61</sup> El articulado suena así: "Art. 11. Regulae S. Francisci authentica interpretatio S. Sedi reservatur. Capitulis generalibus autem ius competit Regulam novis temporum adiunctis opportune accommodandi ad normam litterarum S. Congregationis pro Religiosis diei 2 februarii 1970, quibus anteriores pontificiae declarationes in Regulam, quoad earum vim praeceptivam, abrogantur. Accommodationes vero seu Regulae interpretationes a Capitulis factae vigorem legis non habebunt nisi prius a Sancta Sede approbatio obtenta fuerit.

Art. 12. Ad normam litterarum S. Congregationis pro Religiosis diei 2 februarii 1970, Regula interpretanda et observanda est prouti in iure canonico vigenti recipitur vel in Constitutionibus generalibus proposita et declarata exhibetur.

Art. 13. § 1. Firmo praescripto art. 11, ad Capitula generalia spectat Constitutiones generales condere necnon omnia quae ad earundem Constitutionum abrogationem, mutationem, derogationem vel supplementum pertinent itemque novas leges condere, quae omnia veluti ad experimentum vim habeant usque ad successivum capitulum generale, in quo, si confirmatae fuerint, vim permanentem obtinent et inter Constitutiones generales inserantur; secus nullam amplius vim habebunt.

§ 2. Capitulis generalibus competit interpretatio legum a Capitulis generalibus conditarum; extra Capitulum generale interpretatio committitur Definitorio generali et praeterea, tempore quo fuerit congregatum, Consilio plenario Ordinis, firmo semper praescripto art. 11. Interpretatio extra Capitulum facta vim non habet ultra proximum Capitulum generale nisi ad eodem approbetur.

Art. 16. Leges quae in his Constitutionibus generalibus continentur obligant quidem in conscientia, per se tamen non graviter ne quidem cum Regulam declarant, nisi gravitas obligationis ex alio titulo oriatur. Cum tamen sine earundem fidei observantia perfectio evangelica modo Ordini proprio vix attingi possit, omnes fratres eas summa cura servare studeant".

Diferente de la Regla son las *Constitutiones*, que permanecen en manos de la Orden, como había sido establecido desde el principio. Sin embargo, si la interpretación de éstas implicase interpretación de la Regla, entrarán en acción los principios establecidos sobre la misma por el Dicasterio Romano.

¿Por qué toda esta problemática sobre la Regla franciscana? ¿Qué principio finalmente se ha tenido en cuenta a la hora de dar una solución? Si las bases enunciadas en la comunicación hecha por el General el 18 de junio de 1967<sup>62</sup> hubiesen sido totalmente exactas, habría de ser considerada superflua toda esta problemática. Si la respuesta oral del Cardenal Antoniutti, según la cual en virtud del *Ecclesiae Sanctae*, II, n. 14 la Regla, y con más razón las leyes que en ella encuentran su razón de existir, son cuestiones internas, hubiese sido cierta, debería ser considerada sin sentido la actuación de la Congregación de Religiosos sobre la cuestión franciscana. El Capítulo General trabajó en la convicción de que siendo cuestión interna de la Orden podía decidir por sí mismo, aunque sometido en la aprobación definitiva a la S. Sede.

Sin embargo, la cuestión no era totalmente nítida. En primer lugar era discutible hasta qué punto la Regla franciscana no escapa a la competencia interna de la Orden, insertándose en la esfera directa de la S. Sede, ya que han intervenido varias decretales pontificias para interpretarla, determinando su fuerza. Algunas de éstas fueron recogidas en el *Corpus Iuris Canonici*<sup>63</sup>.

Por otra parte el *motu proprio* "*Ecclesiae Sanctae*" es impreciso. En el n. 6 de la parte segunda habla no de Reglas, sino de Constituciones a revisar y de cambio de algunas normas en las mismas, que no parece dar lugar a un cambio profundo: *Hoc capitulum generale ius habet quasdam normas Constitutionum vel, apud orientales, Typicorum mutandi...* En el n. 12, siempre de la segunda parte, se habla también de Reglas bajo el nombre genérico de *Instituti leges generales*, y en el 14 se dice: *Ex Institutorum codice fundamentale ea excludantur quae iam obsoleta sint, aut secundum consuetudines aetatis...* Parece lógico que bajo ese nombre de código fundamental se deba entender la Regla. ¿Quedaban o no incluidas las Reglas en esta revisión o sólo se refería a las Constituciones, cuestión base para los franciscanos? ¿Se trataba de un mero retoque a algunas normas (n. 6) o se podía llegar a una transformación más profunda?

En el mismo n. 6 se había establecido que los ensayos contra el derecho común vendrían autorizados gustosamente por la S. Sede, dando a entender que para el resto era competente el Capítulo general.

Pienso que únicamente en fuerza de uno de estos dos puntos podía bloquearse la aprobación de las *Constitutiones* franciscanas, en los términos que éstas habían sido concebidas. Las dificultades y problemas comunes a

<sup>62</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 86 (1967) 437 s.

<sup>63</sup> *Exiit qui seminatur*, VI.5.12.3; *Exivi de paradiso*, Clem. 5.5.1.

los que hacía referencia el P. General en la comunicación anteriormente vista<sup>64</sup> debían referirse a uno de los puntos indicados. Así aparece confirmado del actual decreto de promulgación, donde se afirma que los problemas impeditivos de la promulgación de los capítulos I, II y IV, no eran dificultades de dispensa del derecho común, sino ciertas cuestiones versantes sobre la interpretación de la Regla y la pobreza franciscana: *Promulgatis iam maxima ex parte legibus, quae a Capitulo generali et a Consilio plenario Ordinis conditae sunt, obtenta etiam necessaria dispensatione in quibusdam normis iuris communis, usque in praesens suspensa remansit promulgatio capitulis, I, II et IV Constitutionum generalium ob mandatum Summi Pontificis ut quaestiones quaedam de Regulae S. Francisci interpretatione et de paupertate franciscana examini peritorum Ordinis una cum peritis aliarum familiarum franciscanarum, quae eandem S. Francisci Regulam profitentur, subiicerentur*<sup>65</sup>.

El principio que definitivamente ha intervenido en la respuesta dada por la S. Sede, creo ha sido el c. 17 del Código: § 1: *Leges authentice interpretatur legislator eiusve successor et is cui potestas interpretandi fuerit ab eisdem commissa*. La Regla se considera como si fuese ley del Papa por el hecho de que ha venido interpretada auténticamente por diversos Pontífices. Se cree haber escapado a la posibilidad de interpretación interna de la Orden. Los Romanos Pontífices deberán ser jurídicamente los auténticos intérpretes de la misma, o quienes ellos deleguen. Por ello en el documento de respuesta al General<sup>66</sup> se reivindica con toda nitidez ese derecho para los órganos de actuación del Papa, delegando al Capítulo dicha posibilidad de interpretación.

La solución contenida en la respuesta de la S. Sede es práctica y clara. Desde ahora saben con exactitud las conciencias más delicadas a qué atenerse. Los anhelos de la Orden pueden considerarse también colmados desde un punto de vista práctico, pues consigue de hecho los fines que pretendía, aunque no con la autonomía que creía corresponderle.

Esto no quiere decir, sin embargo, que histórico-científicamente haya sido la solución acertada. Quedan a mi parecer una serie de interrogantes sin responder, cuyo estudio podría dejar sin base tal actuación de la S. Sede. ¿Si el fundamento en que se apoyaban las anteriores declaraciones pontificias hubiese desaparecido, no habrían perdido también automáticamente su fuerza? ¿Para qué entonces nuevas intervenciones? Si las actuaciones de los Papas en la historia hubiesen perdido intrínsecamente su eficacia, no se ve sostén firme en que se apoye la nueva declaración. Queda vacía de contenido la suspensión de la eficacia de las anteriores declaraciones, en la suposición de que ya la hubiesen perdido. Faltaría conexión histórica para declarar la interpretación franciscana directamente dependiente de la S. Se-

<sup>64</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 88 (1969) 28.

<sup>65</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, 1970, XXIII.

<sup>66</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, 1970, 152 ss.

de, a no ser que nuevamente se tuviese esa deferencia para ella, de frente al común actuar respecto a la legislación de los otros Institutos Religiosos.

Aún suponiendo que continuase existiendo conexión con las anteriores declaraciones pontificias, por seguir éstas en pleno vigor y sentido, no faltarán quienes se sentirán inclinados a acusar la nueva declaración de jurisdicción. Se reserva el derecho a interpretar, para afirmar seguidamente que quien lo hará de hecho, será el Capítulo General de la Orden. Superadas ya viejas cuestiones históricas, ¿no era en el momento presente más realista conferir a la Orden la plena capacidad de interpretar sus normas como el resto de los Institutos Religiosos? Por ello no parece fácil librarla de la acusación de formalismo, que en un nuevo derecho realista, dinámico y de responsabilidades a todos los niveles, sería deseable evitar. El derecho canónico, en su misión auxiliar de la vida de la Iglesia, ganaría en eficacia, al mismo tiempo que podría recobrar el prestigio que hoy no posee.

Tal vez hubiese sido más acertado buscar la solución en el campo científico histórico, confiando en la ciencia, cuyas conclusiones, si es verdad que son elaboradas lentamente, no menos cierto es que son seguras. Esta posibilidad no pasó desapercibida al Capítulo de los franciscanos, sin embargo renunció conscientemente a la solución científica, contentándose con la casuística. La comisión encargada de elaborar esta parte, referida la opinión de la Orden, que la Regla no puede continuar obligando bajo grave, hace un *considerandum* en los siguientes términos: *Quaestio autem de obligatorietate praeceptorum Regulae intime cohaeret cum quaestione de declarationibus pontificiis; declarationes vero hae problema sub casuistico potius respectu solvere intenderunt. Quaestio tamen huiusmodi in CC. GG. no est theoretice tractanda sed practice solvenda*<sup>67</sup>.

No parece en buena lógica acertado este modo de actuar. Se puede dudar si no debería estudiarse en primer lugar la cuestión teórica y solucionarla, ya que la práctica debe encontrarse de acuerdo con principios seguros. De hecho la nota marginal que se ha puesto como confirmación del artículo 16 de las *Constitutiones*, determinante de la obligatoriedad en conciencia y su grado, no ha sido excesivamente afortunada. Cita a las *Constitutiones* dominicanas y a Santo Tomás, quienes en el texto están justificando la obligatoriedad meramente penal de las *Constitutiones* dominicanas, y en consecuencia negando la obligatoriedad en conciencia, mientras aquí viene referido por las *Constitutiones* franciscanas para justificar la obligatoriedad en conciencia<sup>68</sup>.

<sup>67</sup> *Acta Capituli Generalis O. F. M.*, 476.

<sup>68</sup> Haec lex iam invenitur in antiquissimis Statutis Ord. Praed. Saec. XIII, et hinc transit ad Regulam antiquam III Ordinis Franciscalis; auctoritate S. Thomae Aquinatis autem locum obtinuit in iure communi; cfr. *Constitutiones Fratrum O. Pr.*, Prologus, n. IV (Holstenius); M. BROCKIE: *Codex Regularum*, IV, 13); Regula antiqua III Ord., XX; A. H. THOMAS, O.P.: *De oudste Constituties van de Dominicanen*, Leuven 1965, 310-311. He transcrito íntegra la nota, consciente de que no todo está correcto.

## II.—LA CUESTION DE LA POBREZA

### I. PROBLEMÁTICA ANTERIOR AL DOCUMENTO

Una de las notas que la Orden franciscana más ha intentado destacar desde los comienzos ha sido la pobreza. Desde las primeras declaraciones pontificias de la Regla aparece este problema<sup>69</sup>. En la declaración de Clemente V era enumerado entre los preceptos graves, que los frailes no recibieran de ninguna forma dinero y que no se apropien de nada. Esta problemática no era nueva, se encontraba ya en los expositores anteriores a la estabilización de los preceptos hecha por dicho Papa<sup>70</sup>, y sería uno de los preceptos más prolija y esmeradamente expuestos en el sucederse de las exposiciones sobre la Regla.

Jurídicamente este precepto se concretiza en la incapacidad por parte de los frailes de apropiarse de nada ni administrarlo; respecto al dinero, la severa prohibición de no poderlo recibir ni usar, a no ser en casos excepcionales previstos por la norma. No obstante los frailes en su vida ordinaria necesariamente deberían efectuar una serie de operaciones, que comportarían una cierta actividad económica: adquisición de lo necesario para vivir, limosnas que recibirían, etc. ¿Cómo comportarse en estas circunstancias, dado el precepto de no apropiarse de nada, ni siquiera poderlo administrar? Se encuentra la solución atribuyendo el dominio de lo usado a la S. Sede, instituyendo ésta un *síndico apostólico*, el cual se preocupa de toda la problemática económica de los frailes. Estos no pueden desempeñar tal cargo, dada la imposibilidad de administración de que son objeto. Los comentarios sobre la Regla desarrollan una prolija casuística en la conjugación de posibilidades, partiendo de las declaraciones pontificias<sup>71</sup>.

No se plantean especiales problemas mientras el uso del dinero en la sociedad no fue excesivamente necesario para desarrollar la actividad ordinaria, y en tanto fue posible encontrar hombres de buena voluntad dispuestos a llevar la administración de los bienes, que jurídicamente pertenecían a la S. Sede, cuyo uso de hecho estaba al servicio de los frailes. Sin embargo, con la evolución de la sociedad el uso del dinero viene a ser una cosa totalmente ordinaria y prácticamente necesaria en la vida de cada día. Incluso aquellos más pobres tienen y usan dinero. Al mismo tiempo cada vez se hace más difícil encontrar una persona dispuesta a llevar la administración

<sup>69</sup> Cfr. especialmente *Exiit qui seminat* de Nicolás III, *Bullarium Franciscanum*, III, 404-416; *Exiit de paradiso* de Clemente V, *Bullarium Franciscanum*, V, 80-86.

<sup>70</sup> Cfr. L. HARDICK: *Pecunia et denarii*, *Untersuchungen zum Geldverbot in den Regeln der Minderbrüder*, in *Franziskanische Studien* 40 (1958) 192-217, 313-328; 41 (1959) 268-290; 43 (1961) 216-243.

<sup>71</sup> Cfr. por ejemplo A. BULSANO: *Expositio Regulae FF. Minorum*, Romae 1932, 280-346; 375-389; K. KAZENBERGER - A. IGLESIAS: *Liber vitae seu Regulae S. Francisci expositio*, Romae 1954, 121-171; 178-209.

de los frailes. Ante estas dificultades la S. Sede concede un indulto. Todos los Superiores Provinciales que lo deseen pueden pedirlo.

En el comentario a la Regla del P. Bianchini revisada por el P. Manzoni viene indicado el año primero de concesión de dicho indulto a la Provincia Lombarda y el último de 1954, explicando el contenido del mismo<sup>72</sup>. Las concesiones se reducen fundamentalmente a cuatro: siempre que sea imposible encontrar un síndico extraño a la Orden, ni siquiera un terciario idóneo, puede un religioso profeso, excluidos los superiores, ejercitar los actos propios del síndico, excepto en la materia de carácter jurídico. En segundo lugar se afirma que dichos actos sean ejercitados siempre bajo la dirección del superior y discretorio. En tercer lugar es concedido al síndico religioso poder valerse de otro correligioso para algunos actos administrativos. Finalmente, para evitar toda inquietud de conciencia, se concede claramente a los religiosos la facultad de recibir limosnas, las cuales deberán ser entregadas al síndico, e igualmente que puedan usar dinero en los justos viajes.

Con esta dispensa podía seguirse creyendo que se observaba la Regla en su pureza. Sin embargo, se introducían prácticas que tradicionalmente se habían considerado contrarias al espíritu y letra del fundador. Esta disociación entre letra de la Regla y práctica de cada día se hizo más palmaria, a medida que en el correr de los días era más ordinario que un religioso fuese síndico y el uso del dinero, incluso fuera de viajes, venía impuesto por la nueva estructuración de la vida. Los frailes no pueden poseer o administrar bienes, ni recibir o usar dinero, pero prácticamente están administrando bienes, recibiendo y usando dinero. Bien es verdad que todo esto lícitamente en fuerza de una dispensa. Fiel reflejo de esta contradicción entre vida y norma son las antiguas *Constitutiones* de 1953. Se establece el articulado pensando en las ideas tradicionales de estricta pobreza, y la práctica estaba siendo diferente. En el artículo 208 se legisla juzgando casos particulares, lo que ya es común en toda la Orden<sup>73</sup>.

La necesidad de una solución realista del problema se había ya dejado sentir tiempos atrás. En el año 1967 eran publicadas dos cartas inéditas del

<sup>72</sup> F. BIANCHINI - S. MANZONI: *La Regola dei Fratri Minori*, Milano 1956, 34 ss.

<sup>73</sup> "Art. 204. § 1. Ordinis nostri specialissimum est praeceptum, ne religiosi per se vel per interpositam personam denarios vel pecuniam recipiant. Dum aliarum rerum necessarium non quidem dominium sed tamen usum possumus habere, denariorum nec dominium nec usum habere nobis licet. Proinde quaevis pecuniae vel denariorum contractatio quae non sit pure naturalis, seu quae sit quovis modo politica, cuiuscumque sint denarii vel pecunia, nobis est penitus interdicta.

§ 2. Religiosus qui sine debita licentia denarios vel pecuniam procuraverit, receperit, expenderit, portaverit aut ad haec alium substituerit; item qui penes se vel alium denarios depositos habuerit, uti proprietarius est considerandus et poenis art. 325 statutis puniendus.

Art. 207. Capsae vel trunci ad recipiendas pecuniarias eleemosynas, etiam pro Missis oblatas, omnino prohibentur tam in ecclesia quam in quovis alio conventus loco; neque permittatur fratribus in ecclesiis nostris vel alienis, etiam inter praedicandum, pecuniam petere pro se vel pro ecclesia Ordinis vel pro conventu vel pro aliis ecclesiis.

Art. 208. Si in casu particulari, ob temporum locorumque exigentias, a Sede



historiador de la Orden P. H. Holzapfel, dirigidas a los Capitulares y General en los días 16 y 17 de mayo de 1915, respectivamente<sup>74</sup>. Habla, como él mismo dice, como vocal del Capítulo, no como historiador de la Orden. La primera carta a los Capitulares, es un vivo llamamiento para pedir una nueva declaración a la S. Sede, que rompa con los moldes cargados de contradicciones en que se está viviendo la Regla, acentuando especialmente el problema del dinero. Su aportación debió parecer un tanto escandalosa, porque al día siguiente de su carta a los Capitulares, debe dirigir otra al General clarificando su posición, la cual finaliza proféticamente: existe un tiempo para sembrar y otro para recoger. Yo he sembrado, otros recogerán, Dios hará crecer. Hoy me podeis mandar al desierto cargado de pecados míos y de otros, pero vendrá el día en que será dada a la Orden una nueva declaración de la Regla. En ese día todo buen fraile menor se alegrará<sup>75</sup>. Ese día, anunciado por el P. Holzapfel, llegó como fruto del espíritu crítico y sincero de nuestro tiempo, con ocasión del Capítulo General de 1967, en el que fue por fin solucionada la contradicción en que se venía viviendo también respecto a la pobreza.

## 2. SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Una de las comisiones instituidas en el Capítulo estudiaba la cuestión de la pobreza. Dentro de ésta estaba incluido el uso del dinero y la figura del síndico. En las sesiones plenarias 36-37 de los días 5 y 6 de julio, era presentado para la aprobación el texto sobre la pobreza elaborado por dicha comisión. El problema del uso del dinero y síndico, puntos interesantes del cambio, venían expresados así:

15. *Cum hodie pecunia sit medium necessarium commutationis etiam pro pauperibus, fratribus quoque licet eiusdem usus.*

16. *In usu autem pecuniae fratres omnes a Superioribus omnino dependeant, sive licentiam impetrando sive de acceptis et expensis fidelem reddendo rationem. Superiores vero sollicitos se ostendant erga fratrum necessitates; omnes autem, tam Superiores quam subditi, pecunia utantur modo pauperibus convenienti et solidali erga communitatem responsabilitate.*

24. *Rei oeconomicae peritus, sive frater sive alia persona designetur a Definitorio generali vel provinciali, qui munus gerat oeconomi sive generalis sive provincialis sive conventualis sub dependentia superiorum*<sup>76</sup>.

---

Apostolica concessa fuerit facultas pecuniam recipiendi eaque utendi, eadem facultas restricta intelligenda est intra limites verae urgentisque necessitatis, in eiusque usu debitaе cautelaе sunt adhibendaе, firma semper remanente obligatione usu dependentis et reddendaе rationis; super quibus Superiores, graviter onerata eorum conscientia, sollicito vigilare tenentur". *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1953.

<sup>74</sup> K. ESSER: *Vergessene Texte zur "accommodata renovatio" des Ordens der Minderbrüder*, en *Vita Fratrum* (1967<sup>1</sup>) 12-33.

<sup>75</sup> K. ESSER: *l. c.*, 28.

<sup>76</sup> *Acta Capituli Generalis O. F. M.*, 552-554; 158-167.

Definitivamente venían aprobados estos principios como base de redacción de las futuras *Constitutiones* en la sesión 42 del 11 de julio. Los tres artículos que terminamos de transcribir eran conservados idénticos, excepto al final del número 24 sobre el síndico, cuyas funciones eran concretadas según las antiguas *Constitutiones*<sup>77</sup>.

Con estos trabajos del Capítulo se ponía segura base para la acomodación a las condiciones actuales de un viejo problema. Se había tenido la valentía de buscar el camino más simple en el modo de vivir la pobreza en su relación al dinero y administración de los bienes que usa la Orden, dejando a un lado soluciones formulistas, para organizar la práctica con realismo. Hubiese sido excesiva falta de sinceridad en el momento presente establecer los puros principios del no uso del dinero e imposibilidad de administrar los bienes que son usados en la Orden, y por otra parte estarlo haciendo en virtud de una dispensa que habría de renovarse cada cinco años, la cual, teniendo en cuenta la evolución de la vida, habría constituido un modo estable de actuar, como en la solución dada.

Los principios sobre el uso del dinero serían elegidos para la inmediata promulgación, haciendo su aparición en el decreto del General del 10 de septiembre de 1967, que ya conocemos de la primera parte<sup>78</sup>.

El consejo plenario de la Orden de 1968 daba el visto bueno al articulado definitivo para la aprobación pontificia. Este había sido preparado por la comisión jurídica, nombrada para la redacción de las *Constitutiones*, en la forma siguiente: *Art. 89 § 1. Pecuniae usus, utpote medium commutationis hodie necessarium etiam pauperibus, fratribus licet.*

*§ 2. Omnes fratres, Superiores et subditi, pecunia utantur modo pauperibus congruenti, solidarique erga communitatem responsabilitate.*

*§ 3. In usu pecuniae fratres a Superioribus omnino dependeant, non solum quoad licentias impetrandas, sed etiam quoad fidelem rationem de acceptis et expensis reddendam*<sup>79</sup>.

El punto referente al ecónomo o síndico, venía expresado con mayor precisión y simplicidad: *Art. 92. § 1. In singulis conventibus et provintiis, necnon in Curia generali, haberi debet rei oeconomicae peritus, sive frater sive alia persona, qui sub Superiorum dependentia munus gerat oeconomii conventualis, provincialis vel generalis: ipsius est omnes actus ordinariae administrationis ad normam iuris ponere*<sup>80</sup>.

<sup>77</sup> *Acta Capituli Generalis O. F. M.*, 559, 561, 181. El art. 24 venía redactado como anteriormente vimos añadiendo al final "... et ipsi competunt omnia iura et funciones syndici apostolici ad normam CC. GG. vigentium".

<sup>78</sup> *Decretum Reverendissimi P. Ministri Generalis quo quaedam leges a Capitulo Generali 1967 approbatae promulgantur*, Firenze-Quaracchi 1967, 10.

<sup>79</sup> *Acta Consilii plenarii O. F. M.*, 332.

<sup>80</sup> *Acta Consilii plenarii O. F. M.*, 333.

Era conservado cuidadosamente el sentido y a veces la literalidad de los trabajos preparados por el Capítulo General de 1967. Sólo se cambiaba el final del artículo sobre el síndico, al concretizar sus facultades.

En la promulgación provisoria e incompleta de las *Constitutiones* que venía hecha el 27 de febrero de 1969<sup>81</sup>, una de las materias bloqueadas era el capítulo cuarto sobre la pobreza, en el que se contenían las decisiones sobre el dinero y síndico, a las que nos estamos refiriendo. Para ellas iba a ser necesaria especial petición y concesión, cuyo contenido, solución y razón de ser, veremos enseguida.

En las letras de la Congregación de Religiosos se hace referencia a una segunda carta del General. En ella pedía que fuesen aprobadas las siguientes determinaciones del Capítulo General: *Cum hodie pecunia sit medium necessarium commutationis etiam pro pauperibus, Fratribus quoque licet eiusdem usus.*

*In usu autem pecuniae Fratres omnes a Superioribus omnino debeant, sive licentiam impetrando, sive de acceptis fidelem reddendo rationem.*

*Rei oeconomicae peritus, sive Frater, sive alia persona designetur a Definitorio generali vel provinciali qui munus gerat oeconomii sive generalis sive provincialis sive conventualis sub dependentia Superiorum, et ipsi competunt omnia iura et functiones syndici apostolici ad normam Constitutionum generalium vigentium.*

La respuesta de la S. Sede referente a la pobreza contiene fundamentalmente tres ideas. En primer lugar fundamenta su especial intervención en esta cuestión, por tratarse de un cambio de la Regla, cuya interpretación auténtica está reservada a la S. Sede. Seguidamente responde en forma positiva a las propuestas del General. En esta ocasión no se pone restricción alguna. Finaliza con unas consideraciones histórico-ascéticas sobre el especial sentido que la pobreza ha tenido siempre en los franciscanos y la necesidad que la Iglesia tiene hoy día de su testimonio. Por ello dirige un llamamiento a los superiores, últimos responsables en el uso del dinero, para que eviten toda negociación y usen del mismo sólo para las cosas necesarias en la vida y obras de caridad<sup>82</sup>.

<sup>81</sup> *Acta Ordinis Fratrum Minorum*, 88 (1969) 80 s.

<sup>82</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, 152 ss.

<sup>83</sup> La respuesta exacta es la siguiente: "b) Quoad vero paupertatem franciscanam, cum agatur de decisionibus quae aliquid de Sancti Francisci Regula immutent, cuius authentica interpretatio Sanctae Sedi reservatur, petitio Summo Pontifici submissa est, qui in Audientia diei 22 Ianuarii, mihi concessa, benigne adnuit ut quae a Capitulo Generali statuta sunt et supra referuntur circa paupertatem religiosam, experimento usque ad proximum Capitulum Generale subici posse. Attamen cum haec paupertas franciscana dicatur, eo quod beatus Franciscus non modo pauper re et spiritu ipse fuerit, sed, tempora praecurrens, paupertatem ipsam "novis etiam formis" (decr. Perfectae Caritatis, 13) suis asseclis praescripserit, Summus Pontifex enixe cupit ut tam Patris vestri pretiosum donum religiose custodiatis. Paupertas enim nostris praesertim temporibus, signum praeclarum Regni caelestis "quod multum existimatur" (decr. Perfectae Caritatis, 13) extat. Ne igitur haec franciscana paupertas paulatim elabatur, uti etiam a recenti Capitulo Generali asseveratur, haec semper meminisse iuvabit:

El contenido de la respuesta es claro. Responde a la petición presentada por la Orden a través de su primer representante. Este no hizo otra cosa que suplicar la aprobación de la solución a que se había llegado después de serios trabajos. Sólo una tal conclusión podía encontrarse en una visión realista y sin formalismos del problema.

Dada la respuesta totalmente afirmativa, no hizo falta cambiar la redacción del articulado de las *Constitutiones*, que había sido preparado en última instancia por el Consejo Plenario de la Orden, y que poco ha transcribimos. Sólo fue añadida una cláusula de la respuesta de la Congregación de Religiosos. Esta se contiene actualmente en el § 3 del art. 89. Suena así: *Superiores vero quamlibet coacervationem et negotiationem studiose vitantes, pecunia utantur tantum ad necessaria vitae et ad opera religionis et caritatis sustinenda*<sup>84</sup>. Esto podía haber sido omitido, ya que repite el derecho común o las obligaciones del voto de pobreza en unión con la caridad.

La respuesta afirmativa de la S. Sede merece un juicio positivo. Igualmente pienso sobre la nueva interpretación presentada por la Orden, que sólo adquiere fuerza en virtud de la aprobación de la Curia Romana. Sin embargo, no creo que se pueda juzgar igualmente sobre la intervención directa de la Congregación de Religiosos en este problema concreto de la pobreza. Ella aparece ilógica, al menos la razón con que se intenta justificar carece de eficacia.

Al estudiar este documento en la parte primera de este trabajo, vimos cómo la interpretación auténtica de la Regla era reservada a la S. Sede, sin embargo, inmediatamente se delegaba esta potestad al Capítulo General de la Orden. Sólo sería necesaria la aprobación de la Curia Romana para que obtuviesen fuerza de ley. Lo lógico hubiese sido, por consiguiente, contentarse con la genérica aprobación de este capítulo de la pobreza, como aconteció con los otros; ilógico exigir una petición especial para este punto y no para los otros. Sólo una razón extraordinaria justificaría tal intervención y podría salvarla de su ilogicidad.

Esta razón especial en el punto concreto del uso del dinero y síndico podría haberse encontrado, cuál es la especial importancia que esta materia tiene en la tradición franciscana. Sin embargo, este no es el motivo por el que ha exigido esa petición especial, al menos no es la razón que oficialmente se da. La causa de ella se concreta en el cambio que introducen las nuevas decisiones en la Regla de S. Francisco, cuya interpretación está reservada a la S. Sede: *Quoad vero paupertatem franciscanam, cum agatur de*

---

Superiores quamlibet coacervationem ac negotiationem studiose vitantes, pecunia utantur tantum ad necessaria vitae et ad opera caritatis sustinenda.

De falsi nominis pauperum numero, qui pauperes quidem esse cupiunt, sed eo pacto ut nihil eis desit, esse nolite.

In usu omnium rerum condicionis vestrae paupertatis memores estote, ita ut iste usus vos re et spiritu pauperes esse ab omnibus dignosci valeatis et testimonium evangelicum paupertatis sive personalis sive communitariae in Ecclesia semper praebere possitis". *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, 153.

<sup>84</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, art. 89.

*decisionibus quae aliquid de Sancti Francisci Regula immutent, cuius authentica interpretatio Sanctae Sedi reservatur, petitio Summo Pontifici submissa est, ...*<sup>85</sup>

Esta motivación, sin embargo, carece de fuerza. Cualquiera ligeramente informado en las cuestiones franciscanas sabe que otros puntos como el ayuno, vestido, calzado, viajes o cabalgar<sup>86</sup>, por citar algunos puntos, han significado también cambios en la Regla de S. Francisco, sin embargo, no ha sido necesaria ninguna petición especial. ¿Por qué especial petición para unos cambios y no para otros?

Si nos atenemos a la justificación presentada en el documento de la Congregación de Religiosos de la intervención directa en el problema de la pobreza, hay que concluir en su ilogicidad con los principios establecidos en la primera parte, o al menos en su arbitrariedad, al no actuar fundada en razón válida.

## CONCLUSION

Una gran sociedad dentro de la Iglesia, intenta acomodar su organización a las circunstancias del tiempo presente. Moviada por los deseos de renovación manifestados en el Concilio Vaticano II, y más especificados en documentos posteriores, se dispone a revisar sus normas, para constatar si responden eficientemente a las exigencias del momento. Sus miembros, dispersos por toda la tierra, con su vida comprometida de cada día, son quienes mejor pueden orientar esta labor. Por ello se organiza una consulta general, en la que éstos no despreciarán la ocasión que se les brinda, para indicar con claridad qué estructuraciones han quedado muertas y sin sentido.

Siguiendo este espíritu de estrecha colaboración en toda la Orden los representantes de la misma reunidos en Capítulo de renovación en 1967 tienen cuidadosamente cuenta de las señalizaciones, buscando los nuevos senderos de efectividad, que profundamente enraizados en la tradición, dejen las estructuras viejas, que sólo son lastre en el momento presente.

Cuando, después de serios y prolongados trabajos, ha finalizado su labor con el consentimiento de la gran mayoría de la Orden<sup>87</sup> se le responde, que ella no tiene uno de los derechos más fundamentales de cualquier asociación, cual es el de vivificarse en una dinámica organización. Las leyes más básicas de su propia estructuración escapan a su competencia. Ella no las puede interpretar auténticamente, correspondiendo una tal interpretación a la Curia Romana. Esta sin embargo, delega al Capítulo General de la Orden la posibilidad de tal interpretación. Esta solución pienso que encuentra su fundamento en el principio: quien da las leyes debe interpretarlas.

<sup>85</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, 153.

<sup>86</sup> *Regula et Constitutiones generales O. F. M.*, Romae 1970, arts. 30, 31, 52, 58.

<sup>87</sup> Cfr. *Acta Capituli generalis O. F. M.* y *Acta Consilii plenarii O. F. M.*

No es difícil que más de uno sienta la tentación de pensar que nos hallamos ante un caso más de juridismo, en el que bajo una aparente corrección jurídica pueden sofocarse realidades más profundas y vitales en la vida de una asociación. Porque podría preguntarse si es tan claro, que las declaraciones pontificias sobre la Regla franciscana, que tienen un fin práctico, cual es finalizar con las disputas internas de la Orden, que no intenta imponer nada nuevo, que se fundamentan en una especial argumentación, no han perdido su continuidad histórica al desaparecer el fin práctico en que apoyaban su fundamentación, al haber evolucionado la mentalidad de la Orden en fuerza de una transformación ideológica y social de la vida, cambiando por lo tanto la materia motivadora de tales declaraciones.

Aún en la hipótesis de estricta corrección jurídica, podría pensarse si hoy no hubiese sido más realista y menos formalista la concesión a la Orden del derecho a interpretar y acomodar según los tiempos su organización. Incluso cabría preguntarse si no respondería mejor al espíritu que parece envolver el Concilio Vaticano II de dar responsabilidades y libertad de actuación a todos los niveles, aunque el juicio último haya de corresponder a la S. Sede.

La intervención sobre la pobreza posee también las características de una superintervención, carente o al menos discutible en su base. Ciertamente no se ha dado razón sólida que la justifique. Si se delega a la Orden la posibilidad de interpretar, siendo suficiente la aprobación de tales interpretaciones por parte de la Curia Romana, no se ve por qué haya debido intervenir expresamente en la pobreza. Si es porque significaba un cambio la interpretación rejuvenecida de la Orden ¿por qué no ha intervenido directamente en otras interpretaciones que igualmente lo comportaban?

De frente a estas posibles críticas teoréticas, tenemos la realidad de la solución práctica, que fundamentalmente satisface las exigencias presentadas por la Orden.

JOSÉ ANTONIO MARTÍN-AVEDILLO, O. F. M.

*Profesor ordinario en el Pontificio Ateneo Antoniano*